



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de septiembre de 2026

Núm. 356-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

410/000013 Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de 10 de febrero de 1982 en materia de concesión de suplicatorio.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(410) Proposición de reforma del Reglamento del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX

Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de 10 de febrero de 1982 en materia de concesión de suplicatorio.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los meros efectos de su conocimiento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes y en la disposición final segunda del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de 10 de febrero de 1982 en materia de concesión de suplicatorio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de agosto de 2026.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO
DE 10 DE FEBRERO DE 1982 EN MATERIA DE CONCESIÓN DE SUPPLICATORIO

Exposición de motivos

I

La Constitución de 1978 reconoce en su artículo 71 a diputados y senadores tres prerrogativas parlamentarias que aseguran su libertad en el ejercicio de sus funciones, y son la inviolabilidad, la inmunidad y el aforamiento. La inmunidad tiene una manifestación fundamental en la figura del suplicatorio: el instrumento procesal por el cual un órgano jurisdiccional solicita autorización a la Cámara respectiva para poder iniciar actuaciones contra uno de sus miembros.

Además de este fundamento constitucional, y de la normativa reglamentaria que es objeto de esta reforma, el suplicatorio está regulado en normas preconstitucionales, en concreto la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y en la Ley de 9 de febrero de 1912 declarando los Tribunales que han de entender en el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados. Las fechas de estos textos legales son significativas, ya que retrotraen a una concepción decimonónica del parlamentarismo que es distinta en muchos aspectos de la actual.

Los tiempos han cambiado, y lo que en un tiempo se consideró una figura necesaria para preservar la posición constitucional del poder legislativo, ha pasado a ser visto crecientemente como una expresión de privilegio por parte de los integrantes de la clase política. Cuando en la actualidad se pretende enjuiciar a un representante parlamentario, con independencia de lo que se opine sobre la oportunidad de esa pretensión, nadie considera que se quiere debilitar la posición de las Cámaras en el sistema de instituciones. En este sentido, la condición previa de la autorización parlamentaria coloca claramente al diputado en una situación más favorable que el resto de los españoles en cuanto a sujeción a la Justicia y al ordenamiento jurídico, y puede resultar contraria al principio de igualdad.

El Tribunal Constitucional ya declaró en su Sentencia 51/1985, de 10 de abril, sobre las prerrogativas parlamentarias, que «han de ser interpretadas estrictamente para no devenir privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros».

II

El suplicatorio está regulado, en cuanto a los detalles de su tramitación y concesión o denegación, en los artículos 13 y 14 del Reglamento de esta Cámara. Uno de los aspectos más importantes de tal regulación es el contenido en el apartado 2 del artículo 14, que presume denegado el suplicatorio cuando el Congreso no se ha pronunciado en el plazo de sesenta días naturales; con ello viene a establecer un sistema de silencio negativo en que el elemento protegido primordialmente es la inmunidad del diputado, en contra del ya apuntado criterio de interpretación estricta de esta prerrogativa parlamentaria.

Desde un punto de vista jurídico, debe señalarse que esta norma hasta ahora vigente es incompatible con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no solamente por oponerse a la doctrina expuesta en el anterior apartado, sino porque dicho Tribunal establece la necesidad de que la denegación de un suplicatorio sea motivada en todo caso por la Cámara de que se trate (así, entre otras, en la Sentencia 90/1985, de 22 de julio). Es obvio que la denegación del suplicatorio por la sencilla vía de omitir una decisión sobre su concesión se opone frontalmente a este criterio del Tribunal.

Pero no solamente estas consideraciones propiamente normativas exigen una modificación del Reglamento del Congreso de los Diputados. Ya se ha indicado que los tiempos han cambiado, y con ellos la relación de las Cámaras parlamentarias con otros poderes del Estado. El Poder Judicial es un poder independiente, y la excepción que la

inmunidad parlamentaria representa al principio de igual sometimiento de todos los españoles a su jurisdicción solamente puede ya aceptarse de la forma estricta antes mencionada. Es más, la multiplicación en los últimos años de actuaciones delictivas perpetradas por miembros de cámaras parlamentarias, en forma de ataques contra el orden constitucional o de delitos de corrupción, hace verdaderamente urgente una reforma del sistema.

Por ello, se modifica el artículo 14 del Reglamento de esta Cámara. El procesamiento de un diputado, cuando es llevado a cabo por órganos jurisdiccionales imparciales y apartidistas, debe presumirse ajustado a Derecho, de modo que sólo debería poder denegarse de forma expresa y por causa fundamentada. En adelante, si es voluntad de la Cámara denegar un suplicatorio, tendrá que hacerlo explícitamente. Se reforma, asimismo, en coherencia con la anterior modificación, el artículo 13, con la finalidad de eliminar cualquier duda acerca de que la negativa de un miembro de la Mesa de la Cámara a tramitar un suplicatorio, lejos de quedar amparada por algún tipo de prerrogativa parlamentaria, expone al autor de dicha conducta a contraer las correspondientes responsabilidades penales.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición de reforma del Reglamento

Artículo único. *Modificación del Reglamento del Congreso de 10 de febrero de 1982.*

Uno. Se modifica el artículo 13 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Recibido un suplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso de los Diputados a que se refiere el artículo 11, el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá, en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los suplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes. Con esta última excepción, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 14 de este Reglamento, el Presidente que incumpla con esta obligación o el miembro de la Mesa que omita su deber de tramitarlo incurrirá en las responsabilidades penales que correspondan.

2. La Comisión deberá concluir su trabajo en el plazo máximo de treinta días, tras la audiencia del interesado. La audiencia podrá evacuarse por escrito en el plazo que la Comisión fije u oralmente, ante la propia Comisión.

3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión, debidamente documentada, será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara».

Dos. Se modifica el artículo 14 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, la Presidencia del Congreso de los Diputados dará traslado del mismo a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los autos y sentencias que se dicten y afecten personalmente al diputado.

2. El suplicatorio se entenderá concedido si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio».

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».